

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 5 DE JUNIO DE 1929

NÚMERO 5520

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Página

#### SECCIÓN LEGISLATIVA

Resolución número 15, de 19 de Junio de 1929..... 1929

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCIÓN LEGISLATIVA

Resolución número 158, de 30 de Mayo de 1929..... 1929

Contrato número 15, de 1929..... 1929

Contrato número 16, de 1929..... 1929

Contrato número 17, de 1929..... 1929

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 17, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 18, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 19, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 20, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 21, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 22, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 23, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 24, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 25, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 26, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 27, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 28, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 29, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

Decreto número 30, de 1929, de 12 de Abril, por el cual se nombra a don J. V. A. de la Parra, Director de la Escuela Nacional de Instrucción Pública..... 1929

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 193

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 193.—Panamá, 1.º de Junio de 1929.

En memorial del 5 de Abril último Francisco Herrera, Agente de Policía, pidió que se le otorgue un auxilio pecuniario de seiscientos balboas (\$ 600.00), suma que podría devengar en diez meses de servicio y a que pretende tener derecho por haber estado en el Cuerpo por término mayor de 20 años, en conformidad con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924.

En certificado expedido por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía el día 5 de Abril del corriente año, consta que el peticionario ha estado en la Policía durante un largo lapso de tiempo pero no continuamente, requisito necesario exigido por el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 para poder contar a la gracia de que se trata. No siendo, pues, el caso de Herrera el previsto en la Ley.

#### SE RESUELVE:

Negarse el auxilio pedido.

Comuníquese y publíquese.

**F. H. AROSEMENA**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 158

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 158.—Panamá, Mayo 30 de 1929.

#### RESUELTO:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 176 del Código Administrativo, condesé un mes de descuento con derecho a sueldo al señor Virgilio Bruchini, para separarse del cargo de Cabo del Resguardo Nacional de Bozas del Toró, a contar del 1.º de Junio siguiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**F. H. AROSEMENA**

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

#### CONTRATO NÚMERO 15 DE 1929

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará El Gobierno; y Thomas Henry Darlington, en su propio nombre y

representación, por la otra parte, que en adelante se llamará el Arrendatario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato en sujeción del Contrato número 27, fechado en 29 de diciembre del pasado año de 1928, de acuerdo con lo que dispone la Ley 127 de 1923 y el Código Fiscal.

Primero. El Gobierno y el Arrendatario convienen, de común acuerdo, en declarar cancelado y sin ningún efecto el Contrato número 27 de fecha 29 de diciembre de 1928 pasado, celebrado entre la Nación y el Arrendatario, sobre explotación de bosques en un globo de tierras baldías nacionales, de dos mil seiscientos ochenta (2680) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de El Plavá, en jurisdicción del Distrito de Las Palmas, de la Provincia de Veraguas, siendo expresamente entendido que el Gobierno cede en arrendamiento al Arrendatario, en cambio de las 2989 hectáreas a que se refiere la concesión mencionada, dos lotes de tierras baldías nacionales, de 994 y 592 hectáreas de extensión, respectivamente, ubicadas en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, los que se describen separadamente así:

Primer lote: Desde la desembocadura del Río "MADRE VISJA", se tira una línea de 238 m. y en dirección Oeste 136°, se encuentra el punto "A" de partida. De este punto a 1105 m. en dirección N. O. 111° se encuentra el punto B. De aquí en 1832 m. en dirección N. O. 81° se halla el punto C. De este punto en 670 m. en dirección N. N. E. 32° 30', se encuentra el punto D. De aquí en 142 m. en dirección Sur 138° se halla el punto E. De este punto en 1823 m. y en dirección E. N. E. 241° se encuentra el punto F. De aquí en 111 m. en dirección Sur 138° se halla el punto G. y de este punto a 92 m. en dirección N. N. O. se halla el punto A que lo fue de partida.

Segundo lote: Desde un punto o punto que se encuentra en la desembocadura del Río "MADRE VISJA", que es en el SAN LORENZO, a 47 m. en dirección Este se encuentra el punto A que lo será de partida. De allí en 1129 m. en dirección Este 337° se halla el punto B. De este punto a 1139 m. en dirección Norte 9° se encuentra el punto C. De aquí a 2560 m. y en dirección N. O. 51° se encuentra el punto D. De este punto a 1139 m. en dirección Oeste 110°, se encuentra el punto E. De este punto a una distancia de 2430 m. y en dirección Sur Este 263° se encuentra el punto F. De este se tira una línea de 1287 m. en dirección Sur 209° y se encuentra el punto A que lo es de partida.

Los planos que comprenden los dos lotes descritos se hallan en este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Fiscal.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, prorrogándose a juicio del Poder Ejecutivo por 10 años más si se hubiere dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas por el Contratista.

Tercero. Queda expresamente entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es único y exclusivamente para la explotación de maderas de construcción, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos, a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no están en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes y obligándose el Contratista terminantemente a su reproducción por el cultivo de dichas especies en la proporción mínima de dos plantas nuevas por cada árbol que derribe. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Contratista da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo. Los gastos que esta inspección demanden serán de cargo del Contratista. La infracción de las obligaciones estipuladas en esta cláusula será penada con multa de mil a cinco mil balboas, sin perjuicio de la rescisión del contrato.

Cuarto. El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas, a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, cincuenta (50) centésimos de balboa por hectárea anualmente y el 10% de las utilidades netas de la explotación por todo el tiempo que dure ésta.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Contratista y a rechazar cualquier gasto excesivo que a su juicio tienda a disminuir su participación en las utilidades de la empresa. La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en este artículo será penada con la multa y rescisión a que se refiere el artículo anterior, las que se decretarán administrativamente.

Quinto. El Contratista se obliga a emplear en los trabajos de explotación por lo menos un 50% de empleados y obreros panameños y a dar principio a tales trabajos a más tardar cuatro meses después de la fecha de aprobación del contrato, como asimismo a no suspender este por término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor comprobada, so pena de rescisión.

Sexto. En el caso de que en los terrenos que se arriendan existan ocupantes, cerros o propiedades ajenas, o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, las partes ocupadas quedarán expresamente excluidas de la concesión, siendo en todo caso de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Séptimo. El Arrendatario podrá traspasar los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquiera persona o compañía, pero mediante previo permiso del Poder Ejecutivo, siendo expresamente entendido que el Arrendatario o sus cesionarios, según el caso, se someterán a la decisión de los Tribunales de Justicia del país para resolver cualesquiera dificultades que pudieran surgir de la aplicación del presente contrato y que remitan por tanto a toda reclamación por la vía diplomática.

Octavo. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae a virtud del presente contra-

to, el Arrendatario mantendrá en el Banco Nacional el depósito de la suma de B. 250.00 a que se refiere la cláusula novena del contrato que se cancela número 27 de 1923, depósito que deberá ser elevado a la fecha de aprobación del presente contrato a la suma de B. 1.000. —mil baícos.— La suma de B. 250.00 quedará a favor del Tesoro Nacional en caso de que el Arrendatario no pague dicha cantidad a B. 1.000.00 en la fecha indicada, y la suma de B. 1.000.00 quedará en su caso a favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento por parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas del contrato, o en caso de rescisión.

Noveno. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los diecho días del mes de Mayo de mil novecientos veinty y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

El Arrendatario,

Thomas Henry Dextington.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 18 de Mayo de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

#### CONTRATO NUMERO 16 DE 1923

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno, e Ismael Lombardo, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, ambas convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con lo que dispone el Código Fiscal y las leyes 62 de 1921 y 103 de 1923.

Primero. Ismael Lombardo se obliga a cultivar y proseguir ante los Tribunales de Justicia del país la acción o acciones necesarias y procedentes para obtener que se declare bien de raíz del Estado o simplemente bien perteneciente a la Nación, de acuerdo con las leyes 62 de 1921 y 103 de 1923, en todo o en parte, un globo de tierras cercadas con el nombre de IGLESIAS o MASCAHENO, ubicada en el Distrito de Caguana, de la Provincia del Darién, y que aparece en el Registro de la propiedad como finca número 1421, inscrita al folio 410, tomo 19, de la Sección de Panamá y inscrita a la del Darién como finca número 16, inscrita al folio 116, tomo 180, a efecto de que dichas tierras, o parte de ellas, entren convenientemente a formar parte del patrimonio del Estado.

Segundo. Los gastos que consisten en la acción o acciones que intenten y prosigan el Contratista serán pagados por partes iguales entre los contratistas de acuerdo con el artículo 9, inciso a, de la Ley 62 de 1921, y no se adelantará ninguna suma por gastos.

Tercero. El Gobierno reconoce al Contratista el carácter de propietario del bien nacional a que se refiere el artículo Primero del presente contrato, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución número 27 de 10 de Marzo pasado.

Cuarto. El Gobierno permite al Contratista por medio de este contrato de la personería legal necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y la comoda el goce de los derechos y privilegios que tiene la Nación cuando figura, conforme al Código Judicial.

Quinto. El Gobierno otorgará al Asiento del Ministerio Público, una vez aprobado este contrato, que coadyuve la acción o acciones que el Contratista se vea obligado a promover para la reivindicación de las tierras mencionadas, a fin de que vuelvan al dominio de la Nación.

Sexto. Si una vez recuperadas las tierras en referencia en favor de la Nación, no llegaren a medirse dentro del término de un año después de haberse provido la respectiva sentencia, se tomará como base para el dictamen pericial sobre avalúo el resultado por la ley, el hectárea que resulte de las inscripciones del Registro.

Séptimo. El Contratista se obliga a iniciar las gestiones del caso ante el Poder Judicial dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato y a no interrumpir esta hasta la completa terminación de juicio. En caso de cumplimiento de esta cláusula autorizará al Poder Ejecutivo para revivir el presente contrato, lo que podrá decretarse administrativamente.

Octavo. Los derechos y obligaciones emanados del presente contrato podrán ser traspasados por el Contratista, mediante previo permiso del Poder Ejecutivo, y el Contratista podrá nombrar apoderado para las diligencias y acciones necesarias para el cumplimiento del presente contrato, para la mejor defensa de los intereses de la Nación y del Contratista.

Noveno. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en un mismo tenor en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos veinty y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

El Contratista,

Ismael Lombardo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Mayo 27 de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

#### CONTRATO NUMERO 17 DE 1923

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Tomás Homolanda Jácome, en su carácter de Abogado General de la "Chiriqui Land Company", en representación de dicha Compañía, por la otra parte, que en adelante se llamará el Arrendatario, se ha convenido en

celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 8º de la Ley 101 de 1923 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales de sesientos cuarenta y una hectáreas con ochenta y cinco metros cuadrados de extensión (SEISCIENTAS Y CINCUENTA Y CINCO) ubicada en el Distrito de Azuero, Provincia de Chiriquí en la región conocida con el nombre de Palo Blanco, para los fines agrícolas de cultivo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno situado de propiedad de Juanita Harrold; terreno ocupado por Ernesto M. Jácome y terreno situado que forma de L. C. Wilbur y parte de la propiedad de la Chiriqui Land Company Sur: terreno situado de propiedad de L. C. Wilbur y parte de la propiedad de Ernesto M. Jácome; Oeste: terreno situado que forma de L. C. Wilbur y parte de la propiedad de la Chiriqui Land Company; de conformidad con el plano presentado a este Juzgado.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario cumpliere dicho fiel cumplimiento a todos y cada una de las obligaciones contenidas al tenor del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, de donde el Arrendatario dará comienzo a los cultivos a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es único y exclusivo para fines de cultivo, tratándose de no destruir indolentemente los árboles que poseen el terreno, citando hacerlo con aquellos que no impidan establecer el cultivo de que se ha hecho mérito.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se encare de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en las demás cláusulas del contrato, así como a las demás disposiciones sobre conservación de recursos forestales, de acuerdo con la Ley 20 de 1921.

Los gastos que esta inspección demandará serán de cargo del Arrendatario.

La infracción de la obligación a que se refiere este artículo será punida con multa de B. 100.00 a B. 200.00.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagarle al Tesoro Nacional, por arrendamientos anticipados, cinco centavos de baícos por hectárea arrendada.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causa de rescisión de este contrato administrativamente, sin perjuicio de lo que debida la Nación a que ha que llegar.

Quinto. El Arrendatario se obliga a cumplir con los tributos de los cultivos por los terrenos arrendados por el Poder Ejecutivo.

Sexto. En el caso de que en el presente arrendamiento existiera copropiedad sobre ellas o alguna derivación de propiedad, será de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que eventualmente se generen o que judicialmente se declaren.

Séptimo. El Arrendatario podrá trasmitir o ceder los derechos y obligaciones emanados del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el

permiso previo del Poder Ejecutivo.

Octavo. Para resolver cualesquiera dificultades que pudieran surgir en la aplicación del presente contrato el Arrendatario se obliga a recurrir y someter a la decisión de los Tribunales ordinarios de Justicia del País, de conformidad con la Ley, y renuncia por tanto a toda reclamación por la vía diplomática.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de sesientos cuarenta baícos (B. 250.00). Esta suma quedará a favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en el 1º y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciar los cultivos en la fecha a que se refiere el artículo Segundo o el sustenerse éstos durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, o el no mantenerse cultivados por lo menos las dos terceras partes del terreno cedido en arrendamiento.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de mil novecientos veinty y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

T. H. Jácome.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Mayo 31 de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

#### DECRETO NUMERO 21 DE 1923

(DE 12 DE ABRIL)

Por el cual se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios, Vice-director del Instituto Nacional y Subdirector de la Escuela Normal de Instituciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Juan McDonald, Director de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Manuel Reg, Vice-director del Instituto Nacional.

Artículo 3.º Nómbrase a la señora Elida L. C. de Crespo, Subdirectora de la Escuela Normal de Instituciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Abril de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.



## AVISO OFICIAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

## EDICTOS

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Bernal, vecino de este Distrito y residente en el lugar de El Coco, se encuentra depositada una potrancia como de dos años de edad, de color negro, claro, sin marcas de ninguna clase, con una mancha blanca en la cabeza y un casco de brisa blanco, la cual se encontraba vagando por los llanos de El Coco, desde hace un año más o menos, sin dueño conocido, según denuncia dado a este Despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) treinta días.

Si vencido el término antes citado no se presentare persona alguna a reclamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Penonomé, 12 de Marzo de 1929.

El Alcalde,

J. B. QUIROS.

El Secretario,

Elisberto Carles.

30 vs.—2

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Beltrán vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua mora tuerta como de seis años de edad, que hace como dos años se encuentra vagando por el lugar de "Ojo de Agua" de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, marcada a fuego así:

JK

en el perfil izquierdo; que el referido semoviente fue denunciado por el señor Ismael Moreno vecino de este Distrito. Que de acuerdo con la disposición que entraña el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta población por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer dentro de este término, si pasado los treinta (30) días, no se ha presentado persona alguna a reclamarlo, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito de acuerdo con los artículos

1601 y 1602 de la misma excerta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 7 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—3

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, señor Vianor Bellido, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Administrativo, el público en general,

## HACE SABER:

Que en el potrero del señor Alejandro Arce vecino de este Municipio, se encuentra depositado un novillo mostrenco como de cuatro años de edad poco más o menos, de color hocco, cachibuerto y sin marca de fuego, ni señal de sangre; que dicho animal si tiene dueño conocido, según lo afirma el denunciante, señor Indalecio Zúñiga, porque hace más de un año por los alrededores del Correo-ajío que el mencionado novillo andamiento de "La Laguna" jurisdicción de este Distrito. Para los que se crean con derecho al referido animal se publica el presente aviso en los lugares más concurridos de esta población y se envía una copia al señor Gobernador de la Provincia para que así lo haga publicar en la GACETA OFICIAL y si en el término de treinta días hábiles no se presente reclamo alguno, se rematara de acuerdo con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo.

Fijado hoy a las nueve de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos veintinueve.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

Abelardo de Gracia A.

30 vs.—4

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público, en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Ruiz E. vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorada como de cinco años de edad, se estatara pegada, de la punta de la oreja izquierda baja, marcada a fuego así:

B

en la paleta izquierda; que hace como un año que se encuentra vagando por el lugar del Barrero de esta jurisdicción y calles y plazas de esta población, sin tener dueño conocido, que el referido semoviente fue denunciado por el señor Catalino Ruiz E. Que de acuerdo con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en dicho oportuno y pasado este término y no habido reclamo por persona alguna, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito; y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 5 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—5

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Eligio Bernal, se encuentra depositada una vaca de color amarillo rebalquía, cachibuerto, de tamaño regular y marcada a fuego así:

T

y marca de sangre en una oreja dos muscos sobre la parte de arriba y la otra media oreja sacada en corte para abajo. Que el referido semoviente ha sido denunciado en este Despacho por encontrarse dentro de la propiedad del señor Eligio Bernal hace algunos meses y sin dueño conocido hasta ahora.

Que de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

San Carlos, 9 de Marzo de 1929.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

Abelardo de Gracia A.

30 vs.—7

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Abigail Francisco C. se encuentra depositado un novillo como de dos (2) años de edad, de color amarillo sin hierro claro, señalado a sangre, con la punta de ambos cuernos curvados, el cual se encontraba pastando en los llanos de Estero de Aju y Bonifacio desde hace más de un año sin dueño conocido; el cual ha sido denunciado ante este Despacho como tal por el señor Elías Cuevas vecino del barrio de Boca del Monte.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en público, en el lugar de costumbre del Despacho por el término de treinta (30) días para que dentro de este lapso de tiempo el que se crea con derecho al semoviente en cuestión, lo haga valer, con apercibimiento de que si no lo hiciera así se llevará subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Horconchito, Febrero 18 de 1929.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS G.

El Secretario,

Aristides Martínez.

30 vs.—8

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Ruiz O. se encuentra depositada una novilla de color hocco, como de dos años de edad, herrada así:

Y

y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Esteban Ruiz O. por encontrarse vagando hace un año más o menos en "Volcanito" jurisdicción de este Distrito, y sin tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta Secretaría, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se lava presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Enero 8 de 1929.

El Alcalde,

DOMINICO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrere G.

30 vs.—27

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fernández Jr. se encuentran depositadas dos yeguas la primera de color valio, chica, pata negra de un casco blanco y marcada a fuego en la pata del lado de montar así:

B

y la segunda es potrancia colorada de la crin recorrida, marcada en la pata y paleta del lado de montar con el siguiente ferrete:

AIR

dichos animales han sido denunciados en este Despacho como bienes vacantes por haberlos encontrado el mismo señor Fernández vagando en las afueras de esta población hacen más de un mes sin saber quien sea su dueño.

En cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta Alcaldía y en los Corre-ajíos, por el término de treinta días contados desde su fijación, para que el que se crea con derecho a este semoviente lo haga valer durante ese término.

Si vencidos los treinta días expresados no se presentare reclamo alguno, dichos semovientes serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este Edicto será remitido al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Febrero 25 de 1929.

El Alcalde,

MANUEL SALCEDO.

El Secretario,

Eloy E. Santa.

30 vs.—29